

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de consulta a personas con discapacidad, a cargo del diputado Jorge Alberto Barrera Toledo, del Grupo Parlamentario de Morena

- 27** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para crear el Fondo de Pensiones para el Bienestar, suscrita por los diputados Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Jueves 4 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El que suscribe, Diputado **Jorge Alberto Barrera Toledo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos de las personas a través de las autoridades de todos los niveles y bajo criterios de transversalidad que les atiendan particularmente respecto de las categorías sospechosas que puedan afectarles, es decir, atendiendo con

particularidad a los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución que incluyen el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La presente iniciativa centra su objetivo en abonar a la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidades, pues en datos de la Organización Mundial de la Salud¹, para el 2023, se calculó que 1300 millones de personas, es decir, **1 de cada 6 personas en todo el mundo**, sufren una discapacidad importante, además de considerar que las personas con discapacidad constituyen un grupo diverso, por lo que sus experiencias vitales y a sus necesidades en materia de salud además se ven afectadas por otros factores como el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la religión, la raza, la etnia y la situación económica.

De acuerdo con datos del INEGI arrojados en el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representaba en su momento 4.9% de la población total del país y de ellas, 53% son mujeres y 47% son hombres.

Ahora bien, del universo anterior, para efectos metodológicos se identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo

¹ Organización Mundial de la Salud, Discapacidad, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse, destacando que de las variables mencionadas, la más repetida es la relacionada con **dificultades para caminar**, arrojando un 48% de personas con dicha discapacidad, sin omitir que de los resultados también se aprecia que existen personas con más de una discapacidad.

Por otra parte, por lo que respecta al marco jurídico en la materia, se tiene que el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo fundamental de asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI, misma que fuera ratificada por Estado Mexicano en el 2007.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 4° de la Convención dispone que los estados se comprometen a adoptar todas las **medidas legislativas, administrativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella, así como, a tener en cuenta, en **todas las políticas y todos los programas**, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo en el numeral 9° una serie de acciones referentes al derecho de accesibilidad.

Posteriormente, ajustada a la Convención citada en párrafos que anteceden, el 30 de mayo del 2011, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, norma que en su artículo 2° nos proporciona un catálogo de

definiciones indispensables a considerar como marco conceptual para atender el contenido de la presente iniciativa y que se transcriben a continuación:

- **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir

su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

Destacando también que, en su artículo 6° fracción VI faculta al titular del Poder Ejecutivo, por señalar a una autoridad, a promover la consulta y participación de las **personas con discapacidad**, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la **elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas**, con base en dicha Ley, obligación toral que es materia de la presente iniciativa.

Bajo esa misma tesitura, se debe decir que las personas con discapacidad, específicamente las personas con discapacidades físicas o alguna discapacidad motriz, han formado parte de un grupo históricamente vulnerado y al que se le revictimiza en su día a día al no habersele tomado en consideración de forma **efectiva**, para aspectos básicos como aquellos que impactan en su accesibilidad y movilidad, circunstancias que les limitan tanto para desarrollarse como para ejercer su derecho al libre tránsito.

“Si analizamos la ubicación de las rampas, podemos ver que están construidas donde quedó un lugar libre, luego de ubicar los semáforos, las columnas de iluminación, la señalización de las calles, las bocas de desagües etc. La mayoría de las veces, la rampa está desplazada respecto de la senda peatonal, y tiene un ancho sensiblemente menor. Esto muestra que las rampas no son una prioridad, ya que de ser así, estarían ubicadas, para facilitar la circulación en silla de ruedas.”²

Ahora bien, respecto del caso particular del país, concretando el universo de análisis a la capital, se tiene como un indicador disponible para conocer la infraestructura pública para personas con discapacidad motriz, la cantidad de manzanas (superficie delimitada por calles en sus cuatro lados) con rampas para que las sillas de ruedas puedan subir a las banquetas y transitar en el espacio público, por lo que con base en el Inventario Nacional de Viviendas del INEGI, se puede asegurar que la Ciudad de México tiene un total de 51 077 manzanas de las cuales 28 016 no cuentan con rampas para silla de ruedas.³

Es decir, el 54.8 % de las calles de la capital del país no son transitables para las personas cuya discapacidad les dificulta moverse.

De acuerdo con el modelo social, la discapacidad involucra los siguientes elementos: i) una persona que vive con una diversidad funcional, ii) las barreras

² Failla José. (2013) Discapacidad, arquitectura y sociedad. P. 68. Disponible en <http://www.fundacionobligado.org.ar/wp-content/uploads/2016/02/libro-discapacidad-arquitectura-sociedad.pdf>

³ Cortes Adame, Luis Javier (2023) Infraestructura insuficiente para las personas con discapacidad en la ciudad de México, disponible en: <https://federalismo.nexos.com.mx/2023/03/infraestructura-insuficiente-para-las-personas-con-discapacidad-en-la-cdmx/comment-page-1/>

que el entorno le representa a esa persona y iii) **que el resultado de la interacción entre los primeros dos limite o impida la plena participación e inclusión de dicha persona en la sociedad.**⁴

En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para entender las premisas del modelo social podemos ejemplificarlo de la siguiente manera: La incapacidad para caminar es una diversidad funcional, mientras que la discapacidad se genera cuando la persona con esa diversidad funcional pretende ingresar a un edificio cuya entrada tiene una serie de escalones. En este caso, la falta de accesibilidad en el edificio constituye **la barrera** que origina la discapacidad.⁵

Luego entonces, tendremos que la falta de obras adecuadas para las personas con discapacidad son materialmente una barrera para su diversidad funcional, situación que de origen parte de la ausencia de planificación de las mismas con perspectiva de discapacidad y bajo un diseño universal, generando un problema social que para ser combatido puede considerar como herramienta principal la consulta directa de las personas con discapacidad en la planeación de las obras, siendo este un mecanismo de participación ciudadana indispensable para llevarse a cabo, tal y como el máximo Tribunal del País lo ha determinado en su línea jurisprudencial sobre la consulta previa a personas con discapacidad.

⁴ Palacios, A., (2008) .El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Pronunciando en 2018 que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad **en la legislación y políticas públicas nacionales** es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, es decir, que **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

Es por ello que la presente iniciativa pretende reformar dos leyes con la finalidad de mantener armonizado el texto de ambas; la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esto con el objeto de adicionar la perspectiva de discapacidad, así como, la obligatoriedad de llevar a cabo procedimientos de consulta a las personas con discapacidad y que sus resultados sean tomados en cuenta en los programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como, promover los mecanismos que permitan su participación cuando se trate particularmente de la ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, toda vez que sus necesidades son diferenciadas.

Para lo anterior, se respeta la distribución de competencias de los niveles de gobierno y únicamente se señalan principios que deberán ser tomados en cuenta en la legislación local, planteando su adecuación en los transitorios que se dispongan en el texto del decreto.

Principios que parten también de los criterios sentados previamente en materia de derechos humanos respecto de las consultas, como lo es el señalado en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2021 aplicado por analogía y que se expresa a continuación, pues se ha determinado que dicho mecanismo debe cumplir al menos con las siguientes características:

- Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo (*en este caso administrativo pues involucra a las autoridades del Poder Ejecutivo en los niveles correspondientes*) se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales

en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Ahora bien, con la finalidad de ejemplificar de mejor manera lo propuesto, se adicionan los cuadros comparativos siguientes respecto de cada una de las leyes materia de la presente iniciativa, incluyendo el texto vigente y el propuesto:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:	Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

<p>I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;</p> <p>II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;</p> <p>IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;</p> <p>V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;</p>	<p>I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;</p> <p>II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;</p> <p>IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;</p> <p>V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;</p>
---	---

<p>VI. Los resultados previsibles;</p> <p>VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;</p> <p>VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;</p> <p>IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;</p> <p>X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p>	<p>VI. Los resultados previsibles;</p> <p>VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;</p> <p>VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;</p> <p>IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;</p> <p>X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p>
---	---

<p>XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;</p> <p>XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;</p> <p>XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;</p> <p>XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;</p>	<p>XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;</p> <p>XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;</p> <p>XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;</p> <p>XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;</p>
---	---

<p>XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y</p> <p>XVI. ...</p>	<p>XV. Los resultados de los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad.</p> <p>Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y</p> <p>XVI. ...</p>
--	---

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.</p>	<p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.</p>
<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo</p>	<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo</p>

<p>la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género, perspectiva de discapacidad y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. a X. ...</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley, en</p>

<p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;</p> <p>V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;</p> <p>VI. a XXVII. ...</p>	<p>particular para las personas con discapacidad en procedimientos de consulta, mismos que deberán realizarse periódicamente, de forma informada, significativa, con participación efectiva y transparencia;</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda,</p> <p>IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;</p> <p>V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;</p> <p>VI. a XXVII. ...</p>
--	--

<p>Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p>	<p>Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, mismos que serán obligatorios y se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de esta Ley.</p> <p>XII. ...</p>
---	---



	XIII. ...
<p>Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:</p> <p>I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;</p> <p>II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:</p> <p>I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;</p> <p>II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos, y</p> <p>IX. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de</p>

	<p>Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad.</p>
--	--

En suma, con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la digna consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PRIMERO. - Se reforma el artículo 21 de la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. a XIV. ...

XV. Los resultados de los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad.

Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y

XVI. ...

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 4, 10, 53 y 93 de la **LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. a IV. ...

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes, **personas con discapacidad** y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. ...

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género, **perspectiva de discapacidad** y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. a X. ...

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. ...

II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley, **en particular para las personas con discapacidad en procedimientos de consulta, mismos que deberán realizarse periódicamente, de forma informada, significativa, con participación efectiva y transparencia;**

III. a XXVII. ...

Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:

I. a X. ...

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, **mismos que serán obligatorios y se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de esta Ley.**

XII. ...

XIII. ...

Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

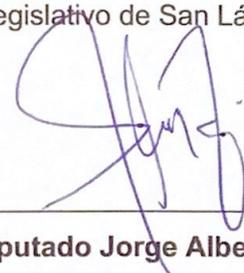
I. a VIII. ...

IX. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 02 de abril de 2024.



Diputado Jorge Alberto Barrera Toledo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y LA DIPUTADA ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Turnese a la Comisión de Seguridad Social para dictamen y a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuestos y Cuenta Pública, para opinión. Abril 4 del 2024.

Vain

Los suscritos, **Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján**, diputados federales en la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es un tema de gran relevancia en México y a nivel internacional. A medida que la población envejece y la expectativa de vida aumenta, es fundamental garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a una pensión digna que le permita disfrutar de una vejez tranquila y sin preocupaciones económicas. La cobertura de pensiones aumenta cuando crece la proporción de la población en edad adulta que tiene derecho a recibir un pago estable de pensiones. Por su parte, la suficiencia de pensiones se refiere al nivel, o cantidad que se recibe de forma mensual o periódica de pensión, tradicionalmente medida como la proporción del último salario recibido, que se reemplaza con la pensión.

Es importante destacar que el sistema de nuestro país presenta deficiencias significativas en términos tanto de cobertura, como de suficiencia. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo alrededor del 30% de las personas mexicanas mayores de 65 años reciben una pensión. Esto deja a una gran cantidad de personas en situación de vulnerabilidad económica durante su vejez, dependiendo únicamente de sus ahorros personales o del apoyo de sus familias.

Esta cifra es aún más baja, cuando se considera a la población de trabajadores que inició a cotizar dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro a partir de julio de 1997. Esta población, que tiene derecho a pensionarse con los recursos acumulados en su cuenta individual para el retiro, también debe satisfacer un mínimo de semanas de cotización. Con datos de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cobertura de pensiones para esta población fue de 24% en 2022.

Por lo que respecta a la suficiencia, diversos estudios a nivel nacional e internacional estiman que la suficiencia de las pensiones en México se ubica en rangos de entre 30 y 60%. Esto es, a pesar de alcanzar las semanas o años de cotización necesarios para obtener una pensión, el monto de la pensión mínima garantizada sólo alcanza para reemplazar menos del 60% del último salario de los trabajadores. Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que obtendrán pensión basados en un sistema análogo de ahorro en cuentas individuales, la pensión es igualmente insuficiente.

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), lo que indica un aumento significativo respecto de la proporción alcanzada en 2019: una de cada once personas (9%).

Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En ese sentido y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se considera que el Proyecto contribuye al cumplimiento del *Eje II. Política Social*, que establece que se requiere de la presencia del sector público en la economía para edificar el bienestar de las mayorías, lo que incluye el sistema de pensiones. Uno de los argumentos a favor del incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía.

Asimismo, contribuye con la visión para 2024 que señala "*...Nadie padecerá hambre, la pobreza extrema habrá sido erradicada, no habrá individuos carentes de servicios médicos o de medicinas y los adultos mayores recibirán pensiones justas y podrán vivir sin estrecheces materiales...*".

Lo anterior se suma al Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, mediante el cual se estableció el derecho de las personas mayores de sesenta y ocho años, o de sesenta y cinco años, tratándose de personas

indígenas y afromexicanas, a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva, así como al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, que modificó dichas leyes a partir de lo siguiente:

1. Se incrementa gradualmente la aportación patronal hasta un 15% del salario de las personas trabajadoras.
2. Se modifica la aportación gubernamental para concentrarla en personas trabajadoras con ingresos de hasta 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3. Se aumentó la pensión mínima garantizada en función de la edad, la antigüedad en el sistema (número de aportaciones), y del promedio de ingresos durante la vida laboral de las personas trabajadoras.
4. Se redujo el número de aportaciones de 1,250 semanas a 1,000 semanas. A la entrada en vigor del Decreto, se inició con 750 semanas, y se irá incrementando paulatinamente hasta llegar a las 1,000 semanas.
5. Se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para regular el monto de las comisiones que cobran las administradoras de fondos para el retiro sobre las cuentas individuales de las personas trabajadoras.

Con estos esquemas, la población que obtiene pensiones basadas en cuentas individuales podrá acceder a niveles de pensión mínima garantizada establecidos en las leyes de seguridad social, los cuales combinan un sistema de pilar no contributivo con otro de pilar contributivo con ahorro a cuentas individuales.

Si bien los esfuerzos se han tomado en la dirección correcta para fortalecer cobertura y suficiencia, persisten las brechas y retos en cuanto al nivel de la pensión que recibirán las personas cuya pensión depende de la permanencia en los empleos formales y de las tasas de ahorro obligatorio que, durante 23 años, entre 1997 y 2020, se mantuvieron bajas en alrededor de 6.5% del salario base de cotización. Es precisamente para estas personas, quienes estarán alcanzando la edad de pensión en los próximos años, para las que el ahorro en la cuenta individual, sólo les permitirá alcanzar los niveles de la pensión mínima garantizada.

La insuficiencia que generan los sistemas de pensiones contributivos se debe principalmente a que la población beneficiaria, mantiene periodos intermitentes de cotización, combinando meses y años de empleos con afiliación a la seguridad social, con episodios de desempleo o de trabajos sin cotización. En particular, la densidad de cotización, entendida como medida de proporción de años de la vida laboral que un trabajador logra cotizar, oscila en valores de entre 40 y 50%, lo que implica bajos niveles de ahorro a largo plazo y baja acumulación de recursos para una pensión digna.

Derivado de lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito incrementar la suficiencia del esquema pensionario de la Ley del Seguro Social para las personas trabajadoras que comenzaron a cotizar a partir del 1° de julio de 1997.

Lo anterior, debido a que una evaluación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se consideraron 43,670,436 personas que cotizaron a partir de 1998 demostró que:

- Más de 5 millones de personas con 45 años o más no alcanzarán pensión, incluso trabajando por encima de los 64 años.
- Más de 21 millones de personas menores a 45 años no alcanzarán pensión, aún trabajando hasta los 60 años.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que, en el caso de entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del ISSSTE, siempre y cuando celebren convenios de incorporación con este. Entre los seguros que ofrece se encuentran los de salud, riesgos de trabajo, de retiro, invalidez y vida.

Dichas autoridades enfrentan desafíos económicos que impactan directamente en el cumplimiento de sus obligaciones hacia el ISSSTE. La acumulación de accesorios e intereses moratorios agrava la situación financiera de estas autoridades, limitando su capacidad para cumplir con esas responsabilidades. Al cierre de diciembre de 2023, en total se adeudan al ISSSTE por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, incluyendo las Cuotas y Aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores, un monto de \$88,528 millones de pesos.

A partir del año 2019 a 2024, las y los diputados han establecido en las leyes de Ingresos de la Federación, disposición transitoria, tendiente a otorgar descuentos sobre los accesorios generados por las contribuciones adeudadas, cuando se suscriba entre el ISSSTE y las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, convenios de regularización de adeudos con las dependencias y entidades de los municipios y/o entidades federativas; por concepto de cuotas, adeudos y descuentos considerando un plazo máximo a cubrir dichos pagos por 20 años.

No obstante, el beneficio antes mencionado, se estima necesario ampliar los descuentos, a efecto de incentivar que las entidades federativas, los municipios, así como sus dependencias y entidades estén en posibilidad de regularizar sus adeudos.

Por lo que se propone adicionar un transitorio a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de establecer que para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto pueda reducir el total de actualizaciones y recargos derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios 2023 y 2024, salvo aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador; sin perjuicio de beneficios que en los ejercicios fiscales 2024 y 2025 se contemplen en otras leyes; mismos recursos que pasarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Objetivos de la reforma

La evaluación anterior demuestra que el principal aspecto que motiva la presente iniciativa es beneficiar a la población antes descrita, en cumplimiento a los principios y directrices en materia de justicia social. Con la presente iniciativa se proponen acciones que permitan la reducción de la pobreza en la vejez; la promoción de la igualdad entre los adultos mayores, y el fortalecimiento de la economía de esta población, generándoles un flujo de ingresos adicional.

En ese sentido, la presente iniciativa plantea homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda, según corresponda, así como establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar".

El Fondo de Pensiones para el Bienestar será un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

De esta manera, si bien el derecho imprescriptible de los ahorros en cuentas individuales para el retiro está considerada desde el 2020 para todos los recursos de las cuentas individuales de retiro y de vivienda de los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, la presente iniciativa reconoce tal derecho para las personas trabajadoras al servicio del Estado y permite que la administración de estos recursos se realice de una manera más eficiente, más transparente y con menor costo para el derechohabiente.

Asimismo, la presente iniciativa incluye adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

Ley del Seguro Social

Se modifica el artículo 302 de la Ley del Seguro Social, mediante la reforma de su párrafo segundo y la adición de siete párrafos, que quedarán como tercero al noveno, para establecer la creación de un fideicomiso público, el cual será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, al que se transferirán recursos para la creación y administración de un fondo de pensiones.

La creación del fondo de pensiones servirá como un vehículo de coordinación para que el IMSS y las Administradoras de Fondo para el Retiro (Afores), puedan consolidar e invertir los recursos, así como establecer una reserva con el objeto de respetar el derecho imprescriptible de los trabajadores a obtener una pensión o, en su caso, la devolución de los recursos que ahorraron en su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y que sean transferidos al fondo de pensiones. En segundo término, los recursos del fondo permitirán al IMSS complementar las obligaciones de pago del Gobierno Federal en relación con las pensiones que deberán recibir las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley del Seguro Social y que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de un complemento que eleve la suficiencia de la pensión se realizará entonces por el IMSS con recursos que se administren en un fondo de pensiones público, solidario, que recibirá recursos provenientes del propio sistema, así como otros recursos que pueda complementar el Gobierno Federal.

Con esto, se garantiza que las personas trabajadoras, pensionadas o, en su caso, beneficiarias tengan acceso permanente al mecanismo de devolución que se establezca, y por lo tanto a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez junto con los rendimientos que se generen a partir del régimen de inversión que establezca el Comité Técnico del citado Fondo.

No se omite señalar que los recursos que sean aportados a este fondo pensionario deberán permanecer e invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario. Asimismo, la creación del fondo de pensiones no se opone al *Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2020.

El fondo de pensiones contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos al IMSS.

Los trabajadores, pensionados o, en su caso, beneficiarios, podrán acceder ante el IMSS al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir el otorgamiento de pensión o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Para ello, el IMSS se coordinará con el INFONAVIT a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, un aviso a los trabajadores para que conozcan que sus recursos serán consolidados en el fondo de pensiones.

Esta medida permitirá proteger el ahorro de los trabajadores, evitando que las Administradoras de Fondos para el Retiro continúen cobrando comisiones por la administración de estos recursos y con ello deterioren el patrimonio imprescriptible de los propios trabajadores y sus familias. Y sin perjuicio de lo anterior, esta Reforma permitirá que el trabajador mantenga la misma información, transparencia, frecuencia de emisión y contenido de la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro individual.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al fondo de pensiones generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico, para lo cual el propio fondo comunicará al IMSS la tasa de rendimiento que deberá aplicar para registrar el rendimiento individualizado de cada trabajador.

A continuación, se presentan los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.</p>	<p>Artículo 302. ...</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.</p>

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

En tésitura con los objetivos del proyecto, se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para homologar su contenido al artículo 302 de la Ley del Seguro del Seguro Social y con ello garantizar la imprescriptibilidad de la Subcuenta de Vivienda a favor de las y los trabajadores y permitir que el Instituto pueda coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social para poner en marcha el fondo de pensiones.

Para ello, además se establece la obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de avisar a las y los trabajadores o, en su caso a sus beneficiarios, dentro del año previo a que cumplan o hubieren cumplido setenta años, sobre el tiempo que ha transcurrido desde que resultó exigible su derecho a solicitar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, así como de la existencia de mecanismos permanentes de reclamación para que puedan hacer valer el derecho referido.

Este aviso permitirá, además, que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentren enterados del estado que guardan los recursos y que, en su caso, llegado el momento las AFORE transferirán al fondo de pensiones.

Adicionalmente, se plantean dos modificaciones que ajustan la operación de dicho Instituto para cumplir de mejor forma con sus finalidades y aseguran que las y los derechohabientes se mantengan en el centro y razón de su operación, impactando directamente en la conformación del ahorro de las personas trabajadoras que son derechohabientes del Infonavit que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997, el cual permite complementar sus pensiones al llegar a la edad de retiro, siempre que subsistan recursos en sus Subcuentas de Vivienda:

1. Con el propósito de transparentar ante las y los derechohabientes el proceso para la determinación del rendimiento que el Instituto debe acreditar en sus subcuentas de vivienda, el proyecto propone modificar el artículo 39 para aclarar los cálculos que debe elaborar el Instituto a fin de determinar el rendimiento que cada año deberá retribuir a las subcuentas de vivienda, vinculándolo al concepto de remanente de operación y procurando que dicho rendimiento permita a las y los derechohabientes conservar el poder adquisitivo de sus ahorros.

Actualmente, el interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda se compone con una cantidad básica que se determina utilizando tasas y proporciones a los activos que integran el balance general del Infonavit; y una cantidad de ajuste que se determina en función de su remanente de operación (consistentes en la suma de ingresos y egresos del Instituto). Bajo este esquema, la cantidad básica se determina con base en tasas que no son reflejo de la creación del remanente de operación, lo que dificulta mantener un equilibrio entre la generación de ingresos, preservar el patrimonio y procurar la viabilidad financiera de largo plazo del Instituto; es por ello que se propone un esquema basado en la determinación del remanente de operación.

La reforma también busca beneficiar a los trabajadores próximos a la edad de retiro, al flexibilizar la individualización de los intereses a favor de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores que se encuentren cerca de la edad de retiro como una medida de justicia social en favor de la población más vulnerable.

2. En línea con las modificaciones al artículo 39, el proyecto propone reformar el artículo 43 para reubicar las normas relativas al establecimiento de un portafolio de referencia que permita al Instituto hacer un seguimiento de las inversiones de los recursos financieros que no se destinen a los financiamientos a la vivienda que se establecen en el artículo 42 del ordenamiento referido. Con este cambio se procura mantener el manejo prudente que ha tenido el Instituto en línea con las mejores prácticas de la industria.

Con estas reformas se refrenda la necesidad de que el Instituto continúe en un proceso de transparencia, rendición de cuentas y operación eficiente e incluyente hacia las y los trabajadores derechohabientes.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.
Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior , el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años , el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.
Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.	...
De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.	De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.
Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de	Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	
<p>El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.</p>	<p>El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.</p>
<p>La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.</p>	<p>La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.</p>
<p>El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.	Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.
<i>Sin correlativo.</i>	El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.
El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.	Se deroga.
Para obtener la cantidad básica se aplicarán, al saldo de las subcuentas de vivienda, las tasas aplicables a cada una de las denominaciones que integren los activos financieros del Instituto, con base en la proporción que cada una de estas denominaciones guarde sobre la suma del total de los activos financieros. Dichas tasas aplicables serán las siguientes:	Se deroga.
I. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Salarios Mínimos, será la tasa de incremento al Salario Mínimo, sin que ésta pueda exceder la tasa de incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el mismo periodo.	Se deroga.
II. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Pesos, será la tasa de interés nominal anual que resulte de promediar de manera	Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>aritmética, los incrementos anuales que hubiese observado el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante los últimos cinco años calendario.</p>	
<p>III. Para la proporción asociada a los activos financieros no considerados en los párrafos anteriores, se le aplicará el retorno del portafolio de referencia que haya aprobado para tal fin el Consejo de Administración a través de su Comité de Inversiones o cualquier otro Órgano Colegiado designado para la gestión de las inversiones del Instituto.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el Artículo 66 de la presente Ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.</p>	<p>Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.
<p>Artículo 43.- En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.</p>	Artículo 43.- ...
<p>Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	...
<p>Los recursos excedentes deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en los valores que determine el Consejo de Administración, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, garantizando en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.</p>	<p>Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior, el Consejo de Administración deberá:</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México</p>	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.	
Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	...

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En línea con lo expresado para la Ley de Seguro Social, la presente iniciativa propone reconocer a nivel legal, por primera vez en la historia de México, el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, es importante mencionar que en el sexenio del presidente Felipe Calderón se emitió una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se estableció que los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de estos recursos prescribían a favor de dicho Instituto en un plazo máximo de diez años, en caso de no ser reclamados.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello mediante la siguiente jurisprudencia¹:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida

¹ Registro digital: 165969 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 158/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15 Tipo: Jurisprudencia

necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

Es por ello que, velando por los intereses de las personas trabajadoras al servicio del Estado, se propone revertir una legislación que carece de cualquier sentido social, con el propósito de reivindicar sus derechos.

En segundo término, tal y como se ha propuesto para la Ley del Seguro Social, se prevé la inclusión de disposiciones que permitan que los recursos de las personas trabajadoras al servicio del Estado también sean transferidos al fondo de pensiones, una vez que cumplan setenta y cinco años.

Este mecanismo, al igual que para las personas trabajadoras sujetas al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, permitirá que las personas trabajadoras al servicio del Estado o sus beneficiarios tengan certeza de su devolución de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, evitando el cobro injustificado de comisiones por administración que solo deterioran su ahorro.

Por otro lado, el traspasar los recursos adeudados por las distintas autoridades al ISSSTE al Fondo de Pensiones para el Bienestar, servirá para beneficiar a un gran número de mexicanos, gozando de una pensión justa que le permita tener una mayor calidad de vida.

A continuación, se presentan los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según</p>	<p>Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.	o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.
A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.	...
<i>Sin correlativo.</i>	En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.	Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles , en los términos de la presente Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.
<i>Sin correlativo.</i>	Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo la aportación del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.</p> <p>La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.</p> <p>Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p> <p>Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Para articular de forma integral la constitución del fondo de pensiones, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se propone adicionar la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de transferir al fondo de pensiones aquellos recursos de las personas trabajadoras que alcancen los setenta o setenta y cinco años de edad, según corresponda de acuerdo con las leyes de seguridad social, y no hayan solicitado la devolución de los saldos de sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras sobre dichos recursos, la iniciativa propone incluir la obligación de que las

Administradoras de Fondos para el Retiro o la prestadora de servicios, según corresponda, continúen informando a aquellas sobre la situación que guardan sus recursos, mediante la emisión de los estados de cuenta que mostrarán la información que les proporcionen los Institutos de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE e INFONAVIT) sobre el ahorro individualizado que cada uno calcule con base en el rendimiento efectivamente generado por el fondo de pensiones.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.	Artículo 18.- ...
Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.	...
Las administradoras, tendrán como objeto:	...
I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.	I. ...
Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;	...
I bis. a II. ...	I bis. a II. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;</p>	<p>III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho fondo;</p>
<p>IV. a XI. ...</p>	<p>IV. a XI. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quáter, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetarán a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Otras modificaciones normativas

Por último, se propone adicionar y reformar diversas disposiciones en materia fiscal y hacendaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, se reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para precisar que los ingresos que correspondan a la Federación conforme a los convenios celebrados en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal entre ésta y las entidades federativas, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual forma, se propone reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a fin de señalar que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tendrá la atribución de concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

También se propone reformar los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, con el propósito de asentar que el liquidador de dicho organismo deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de sus activos para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo; y que, en caso de existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el liquidador deberá realizar un dictamen en el que analice los aspectos financieros, jurídicos, de responsabilidades de servidores públicos, previsiones futuras en términos del plan estratégico, y la viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

Asimismo, se señala que el INDEP deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados bajo la naturaleza de aprovechamientos, teniendo el carácter de ingresos excedentes, y destinándose por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.</p>
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá</p>	<p>Artículo 78.- ...</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría, y</p> <p>XII.— Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.</p>	<p>ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;</p> <p>XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y</p>
	<p>XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.</p>
<p>Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023</p>	
<p>Artículo Séptimo. ...</p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo Séptimo. ...</p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.</p> <p>De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:</p> <p>a. Financieros;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b. Jurídicos;</p> <p>c. De las responsabilidades de servidores públicos;</p> <p>d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y</p> <p>e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.</p> <p>El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tendrán el tratamiento que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.</p>

Régimen transitorio

El proyecto plantea la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del mismo.

Por su parte, se propone establecer que el Banco de México actúe como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal y denominado “Fondo de Pensiones para el Bienestar”, debiendo ser constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Además, se establece que el Decreto que emita el Ejecutivo Federal considere que el Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y revertir los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio; permanecerá y deberá invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrá utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario; brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que iniciaron la cotización en términos de esta Ley a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que alcancen los sesenta y cinco años de edad, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a la presente Ley. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y finalmente, que contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos a los institutos de seguridad social

Se prevé que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto.

Asimismo, se prevé dejar sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75% al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25% al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual manera, se establece que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto propuesto. Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación de este.

El Decreto señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contado a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda.

Simultáneamente, se dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal. Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

Finalmente, el proyecto precisa que, dentro de los 30 días hábiles siguientes de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En el mismo plazo señalado, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer

permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.

PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 302; y se **adicionan** ocho párrafos al artículo 302, para quedar como los párrafos tercero a noveno; todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 302. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las **administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.**

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en

su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.

SEGUNDO.- Se **reforman** los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 37, párrafos primero y octavo del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se **adicionan** un párrafo segundo, sexto, noveno y décimo y décimo primero al artículo 37, recorriéndose los correspondientes; un párrafo segundo, tercero y décimo primero del artículo 39, recorriéndose los correspondientes; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se **derogan** el párrafo quinto vigente del artículo 37; y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo vigentes del artículo 39, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del para quedar como sigue:

Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.

La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.

Dentro del año previo a que **el trabajador** cumpla **setenta** años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, **del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

...

De forma independiente a la notificación, en caso de que **el trabajador cumpla setenta años** sin que **dicho** trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto **deberá transferir** dichos recursos **al Fondo de Pensiones para el Bienestar**. El Instituto **deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables**.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.

Se deroga.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán **acudir ante el Instituto para acceder** al mecanismo de **devolución** de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de **las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo**.

El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.

...

Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.

El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.

Artículo 43.- ...

...

Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior, el Consejo de Administración deberá:

I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;

II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;

III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y

IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.

...

...

TERCERO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 192 y el artículo 251; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 192 y ocho párrafos al artículo 251, para quedar como segundo a noveno, así como el artículo transitorio CUADRAGÉSIMO OCTAVO, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del para quedar como sigue:

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda **son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos** no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo **con** lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son imprescriptibles**, en los términos de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso

sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo la aportación del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.

Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.

CUARTO.- Se reforman las fracciones I, párrafo segundo, y III del artículo 18, y se adicionan un último párrafo al artículo 18 y un artículo 81 Bis, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

I. a II. ...

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. **Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;**

IV. a XI. ...

Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quáter, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.

Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.

El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetarán a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

QUINTO.- Se adiciona el artículo 19 Quater a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

SEXTO.- Se reforman los artículos 1o. y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

...

Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89

de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;

XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y

XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

SÉPTIMO.- Se reforman los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

Artículo Séptimo. ...

En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.

De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:

a. Financieros;

b. Jurídicos;

c. De las responsabilidades de servidores públicos;

d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y

e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.

...

...

Artículo Décimo. Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

- a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.
- b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.
- c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CUARTO. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

DÉCIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Reitero a Usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.


Moisés Ignacio Mier Velazco


Angelica Ivonne Cisneros Lujan

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>